

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 083

Lima, 24 FEB. 2009

VISTO:

El expediente N° 2007-076 y el Informe GFM-008-2009, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, contra Minera Yanacocha S.R.L.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta N° 074-2007/DL/MYSRL recibida vía fax el 23 de octubre de 2007, Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, MYSRL) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera el accidente fatal del ex trabajador Fermín Limay Chávez de la empresa H-V-H SRL – Flores y Hnos. SRL (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 22 de octubre de 2007 a las 13:30 hrs., en la quebrada de Quinuamayo, ubicado en el distrito de Los Baños del Inca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la Empresa Supervisora Setemín Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Con fecha 5 de noviembre de 2007, mediante Informe s/n de fecha 5 de noviembre del 2007, (registro N° 924790 de la misma fecha), MYSRL presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el Informe del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copia de fotografías como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Con Carta N° 386-07/GG de fecha 10 de diciembre del 2007, (registro de ingreso N° 941805 de fecha 11 de diciembre de 2007), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el Informe de investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copia de fotografías como pruebas sustentatorias.
- 1.5 Mediante Oficio N° 254-2008-OS-GFM de fecha 30 de marzo de 2008, notificado con fecha 1° de abril de 2008, se informó a MYSRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), se adjunta copia de la Supervisora.
- 1.6 Mediante escrito de fecha 8 de abril del 2008, (registro de ingreso N° 991126, de la misma fecha), MYSRL presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



2. ARGUMENTOS DE MINERA YANACocha S.R.L.

2.1 Infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° y a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM.

MYSRL indica que el accidente no se produjo mientras el señor Limay se encontraba efectuando labores mineras. El servicio que prestaba la contratista de la que el señor Limay era empleado era de índole no minero pues se trataba de una actividad complementaria a la minería, cual es la de apoyo social. También señala que el trabajo se estaba llevando a cabo fuera del área de la operación minera de MYSRL, por lo tanto no correspondía a MYSRL realizar ningún tipo de supervisión.

De otro lado MYSRL indica que el artículo 77° contiene obligaciones para el titular de una actividad minera cuando ésta o su contratista, estén efectivamente realizando una actividad de esa índole o referida a ella, pues es en ese sentido que se deben aplicar y entender las normas sobre seguridad e higiene contenidas tanto en la Ley General de Minería como en el Reglamento. Termina resaltando que MYSRL no incumplió el artículo 77° puesto que dentro del "campamento minero" (lugar en el que sí se desarrolla una actividad minera) se habían previsto los riesgos y acciones para prevenir dichos riesgos; lo cual se efectúa en claro cumplimiento de la LGM y el RSHM, en la medida que se trata de mecanismos de prevención en el marco de un servicio de índole minero.

2.2 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM.

MYSRL señala que la LGM y el RSHM son aplicables solo en tanto estén ante un servicio de índole minero, y por tanto la imputación aludida en este punto es inaplicable a MYSRL. Sin perjuicio de ello, las instalaciones de MYSRL se encuentran protegidas contra las tormentas eléctricas y cuenta con procedimientos y detectores de tormenta. Los eventos que se sucedan como producto de una prestación no minera no calzan en el ámbito de aplicación de las normas de seguridad e higiene contenidas en la LGM, y por tanto tampoco en las del RSHM, al ser ésta la norma que reglamenta las referidas disposiciones.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° y a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM. Por supervisión deficiente al no cumplir ni hacer cumplir el procedimiento que indicaba ingresar a un refugio en una tormenta eléctrica. Por otro lado, la supervisión no identificó el peligro ni evaluó el riesgo, al tener una labor que presentaba condiciones subestándar (tormenta eléctrica en campo abierto con caída de relámpagos).

De acuerdo con la comunicación del accidente fatal presentada por MYSRL (foja 1), el accidente se produjo fuera del área de operaciones de MYSRL, en el contexto del desarrollo de labores de índole no minera, en circunstancias que MYSRL contrató los servicios de la Contratista, a fin de realizar labores de Construcción del Sistema de Riego por Aspersión "La Shacsha" en el sector Perolitos, de conformidad con los acuerdos tomados en la reunión de la Mesa de Dialogo entre los representantes del Canal La Shacsha y los representantes de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 083

MYSRL, dentro del marco de su programa de proyección a la Comunidad, dirigida por la Gerencia de Mitigación Social y Ambiental de MYSRL.

De los Informes de investigación del accidente fatal presentado por MYSRL y la Supervisora, se advierte que la supervisión falló por cuanto no procedió a buscar un refugio, ubicándose los trabajadores bajo el techo de la terraza de la casa, solo protegiéndose de la lluvia, mientras se desataba una tormenta eléctrica; sin embargo, el área en donde se ubicaron los trabajadores, era la parte externa de la casa, según se aprecia en las fotografías correspondientes (Fojas 180 al 184) la misma que no contaba con ninguna protección contra rayos, en consecuencia se encontraban expuestos al peligro.

MYSRL, manifiesta que el Supervisor había asistido a cuatro reuniones previas al inicio del trabajo donde uno de los puntos más relevantes fue el tema de tormentas eléctricas y el daño que podían causar sobre las personas, para implementar los controles de refugios, detectores y entrenamiento. Adicionalmente, les indicó que una casa o un auto era considerada como refugio.

Al respecto, de lo contenido en el expediente, no se evidencia documentación relacionada a la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos de las labores que realizaba la Contratista, para el desarrollo de labores fuera del ámbito de operaciones mineras. En efecto, la Supervisora señala que *"Los PETS con que cuenta la empresa titular son desarrollados para trabajos realizados dentro de las instalaciones de la unidad, en cuya área se tiene un sistema de detección de tormentas eléctricas, además de una red de pararrayos que cubre todo el área de operación de la titular; condiciones diferentes en que se estaba desarrollando los trabajos a la Contratista, quien no consideró la exposición al peligro cuando se permitió trabajar sin detector de tormentas."* (Fojas 171)

Cabe señalar, que de conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; OSINERGMIN es competente para realizar actividades de Supervisión y Fiscalización de Seguridad e Higiene Minera y de Conservación y Protección del Ambiente en las actividades mineras. Asimismo, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM, señala que *"Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."*

Del mismo modo, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General de Minería señala que: *"Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero."*

Finalmente debe precisarse que, el RSHM (artículo 1°), se define "(...) como al conjunto de normas de orden técnico legal y social, cuyo fin es la protección de la vida humana, la promoción de la salud y la seguridad, así como la prevención de accidentes e incidentes, relacionados a las actividades mineras."

Como se puede apreciar, las normas de Seguridad e Higiene Minera, se aplican a las personas naturales y jurídicas dedicadas a actividades mineras (cateo, prospección, exploración, explotación, beneficio, labor general, transporte minero y



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 083

comercialización) y en forma solidaria, también están consideradas las empresas contratistas que desarrollen actividades mineras, no encontrándose incluidas aquellas que realicen actividades de índole no minero.

En consecuencia, considerando que:

- (i) La Contratista para la cual trabajaba el fallecido, fue contratada para la Construcción del Sistema de Riego por Aspersión "La Shacsha" en el sector Perolitos, el cual tenía fines agrícolas (Fojas 482), por ende la labor que realizaba el trabajador fallecido, no era parte de alguna de las actividades mineras.
- (ii) La Contratista no realizaba actividades mineras; por tal motivo no estaba inscrito, en el Registro de Empresas Especializadas Mineras de la Dirección General de Minería (Fojas 163).
- (iii) El procedimiento administrativo sancionador en materia minera, está referida a las infracciones que se produzcan como consecuencia del desarrollo de actividades mineras, lo que no se configura en el presente caso, corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por lo tanto, no se ha configurado el ilícito administrativo sancionador, de acuerdo al numeral 31.2 del Art. 31 del RPAS, por lo que corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador.

3.2 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM. Por no proporcionar a los trabajadores el detector de tormentas, tal y como Minera Yanacocha S.R.L. se había comprometido y como se establece en el Procedimiento Standard de Tarea elaborado y difundido por la propia Minera.

Considerando lo expuesto en el numeral anterior, corresponde archivar la infracción imputada.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**